



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE COAHUILA

**RECURRENTE:** MANUEL ADAME

**EXPEDIENTE:** 92/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 92/2010, y folio RR00005610 que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El cinco de febrero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00024210, dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila.

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El diecinueve de febrero de dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

El veintidós de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "24210.zip"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el cinco de abril de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00005610.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/297/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de nueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 92/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/317/2010, de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista la Universidad Autónoma de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día trece de abril de dos mil diez.

**SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAAIPA/21/10, recibido en las oficinas del Instituto el veinte de abril de dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00024210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el lunes veintidós de

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes veintitrés de abril** de dos mil diez, y concluyó el **lunes diecinueve de mayo** de dos mil diez, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **lunes cinco de abril** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Universidad Autónoma de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, licenciada Fabiola Ma. García Cepeda, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

“Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento, y el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Universidad Autónoma de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “24210.pdf”, donde aparece copia digital de un escrito sin firma en el que se indica:

“En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00024210, la Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios Sub Coordinación de Recursos Físicos informa que los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila son: \*El oro \*El plata \*El de gules \*El azul \*El verde \* El sable del águila.

Informa que la Legislación Universitaria no contempla la obligación de que los equipamientos o construcciones de la Universidad sean pintados con sus colores oficiales.

En consecuencia, no se genera un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado para este concepto en el ejercicio del presente año 2010.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de de (sic) nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial”<sup>4</sup>.

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No responde a la información (sic) que se le solicita”

Posteriormente, la Universidad Autónoma de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

<sup>4</sup> Anexo a dicha respuesta se acompaña un croquis de la dirección de la Unidad de Atención de la Universidad Autónoma de Coahuila.

“...4.- Con fundamento en el artículo 107 de la LAIPDP la unidad administrativa remitió a esta Unidad de Atención el aviso de la inexistencia de parte de la información solicitada referente a los presupuestos debido a que se trata de información no generada tal y como se especificó en tiempo y forma en la respuesta al solicitante C. Manuel Adame.

5.- Que la información proviene de la Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios Sub Coordinación de Recursos Físicos y de la Tesorería General áreas a las que compete dicha información.

6.- Que esta Unidad de Atención con fundamento en el artículo 107 de la LAIPDP, elaboró una declaración de inexistencia de información.

7.- Que en todo momento la Universidad Autónoma de Coahuila actuó según lo establecido en la ley de la materia...”.

Como anexo a dicha contestación se acompaña un documento que contiene la siguiente información:

1).- Oficio sin número, de fecha tres de marzo de dos mil diez, firmado conjuntamente por el Asesor de la Tesorería General y de Administración Patrimonial y por el Coordinador General de Administración Patrimonial de la Universidad Autónoma de Coahuila, en el que se indica:

“En atención a su oficio No. SG/302/2010 No. UAAIPA/12/2010, donde nos solicita dar contestación a las peticiones realizadas por INFOCOAHUILA con número de Folio 00024210 nos permitimos hacer de su conocimiento la siguiente información

Información solicitada:

Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento, y el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010.

Respuesta:

1).- Los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila: El oro; El de Gules; EL Verde; La plata; El azul; El sable del águila

2).- Informamos que no existe norma o lineamiento en la Ley Universitaria ni en sus estatutos que obligue a que los equipamientos o construcciones de la U.A. de C. sean pintados con sus colores oficiales.

3).- En consecuencia, tampoco existe un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado para este concepto en el ejercicio del presente año 2010..."

2).- Oficio sin número, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, signado conjuntamente por el Asesor de la Tesorería General y de Administración Patrimonial y el Coordinador General de Administración Patrimonial de la Universidad Autónoma de Coahuila, en el que se indica:

"...En relación a la solicitud de información folio 00024210, y en virtud de la respuesta que le dirigimos en relación a que no se generó parte de la información requerida (presupuestos) por el solicitante, confirmo que dicha información no existe..."

3).- Escrito de declaración de inexistencia elaborado por la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, que establece:

"Se declara que el día cinco de febrero de 2010 se recibió por medio del sistema INFOCOAHUILA una solicitud de información a nombre de Manuel Adame como solicitante. Dicha solicitud a la letra dice: "Cuáles son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento, y el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010".

Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (LAIPPDP), la Unidad de Atención turnó la solicitud a la Unidad Administrativa Correspondiente. Misma que contesto que los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila son: \*El oro \*El de gules \*El verde \*El plata \*El azul \* El sable del águila.

Informa que la Legislación Universitaria no contempla la obligación de que los equipamientos o construcciones de la Universidad sean pintados con sus colores oficiales.

En consecuencia, no se genera un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado para este concepto en el ejercicio del presente año 2010.

Con fundamento en el artículo 107 de la LAIPDP la unidad administrativa remitió a esta Unidad de Atención el aviso de inexistencia de parte de la información no generada tal y como se especificó en tiempo y forma en la respuesta al solicitante C. Manuel Adame. Así pues las áreas de Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios y la Tesorería General informan que dicha información no existe...”.

**QUINTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>5</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso que se analiza, el C. Manuel Adame solicitó información que le permitiera conocer cuales son los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila, con los que “deben” estar pintadas las instalaciones y equipamiento de la mencionada universidad. En respuesta

<sup>5</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo **en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado**”.

a dicha solicitud, el sujeto obligado informó que los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila son: el oro; el de gules; el verde; el plata; el azul; y el sable del águila; además informó que *"...la Legislación Universitaria no contempla la obligación de que los equipamientos o construcciones de la Universidad sean pintados con sus colores oficiales..."*<sup>6</sup>. Como se advierte, toda vez que fue proporcionada, de manera directa, la información con la que se atiende con exactitud el primer planteamiento de la solicitud del C. Manuel Adame, resulta procedente confirmar la respuesta dada a la solicitud folio 00024210, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la misma que atienden el planteamiento referente a *"...Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento [...]"*.

El hoy recurrente también solicitó información relativa a *"...el presupuesto que en este rubro [pintura] se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010"*. En respuesta a dicho planteamiento, el sujeto obligado señaló que toda vez que no existe obligación de que los equipamientos o construcciones de la Universidad sean pintados con sus colores oficiales, *"...no se genera un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado para este concepto en el ejercicio del presente año 2010..."*.

<sup>6</sup> Véase el oficio de respuesta entregado al C. Manuel Adame, disponible a través del sistema INFOCOAHUILA. Adicionalmente, en el oficio sin número, de fecha tres de marzo de dos mil diez, signado conjuntamente por el Asesor de la Tesorería General y de Administración Patrimonial y por el Coordinador General de Administración Patrimonial de la Universidad Autónoma de Coahuila, que es el antecedente del oficio de respuesta, y que fue remitido a esta Instituto con la contestación al recurso de revisión, se indica que: *"...no existe norma o lineamiento en la Ley Universitaria ni en sus estatutos que obligue a que los equipamientos o construcciones de la U.A. de C. sean pintados con sus colores oficiales..."*.

Sobre esta información, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó que observó tanto el procedimiento de búsqueda de información como el de declaración de inexistencia de la misma, previstos por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que fueron puestos a disposición de este Instituto diversos documentos de los que se advierte que: 1) la Unidad de Atención de la Universidad Autónoma de Coahuila turnó la solicitud de información folio 00024210 a las unidades administrativas que podían poseer la información solicitada; 2) que dichas unidades administrativas (coordinación general de administración patrimonial y de servicios) efectuaron las búsquedas de la información y elaboraron un documento de respuesta dirigido a la unidad de atención; 3) que toda vez que parte de la información solicitada, según señala la unidad administrativa, era inexistente, la unidad de atención volvió a requerirla, derivado de lo cual la unidad administrativa confirmó la inexistencia de la información; y 4) que la unidad de atención efectuó la declaración de inexistencia respecto a parte de la información solicitada.

No obstante el cumplimiento del procedimiento anterior, en el escrito de respuesta que fue entregado al solicitante, el sujeto obligado no declaró expresamente la inexistencia de la información, ni tampoco exhibió, **frente al solicitante**, los oficios de búsqueda de la información así como la declaración de inexistencia de la misma. Por el contrario, en la respuesta a la solicitud el sujeto obligado se limitó a señalar que **"...no se genera un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado..."**.

Debe destacarse que si bien es cierto, **cuando el sujeto obligado da acceso a la información** requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, **las constancias que**

**documentan el procedimiento de búsqueda<sup>7</sup>** de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, **no se da acceso a la información** pedida.

Quando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, **los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información** -previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila- así como los que se generen con motivo de una declaración de inexistencia -artículo 107 de la Ley de la materia- constituyen un elemento esencial de la respuesta y **deben adjuntarse** a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llega a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

<sup>7</sup> La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

En el caso que se analiza, como se advierte de la respuesta que recayó a la solicitud folio 00024210, no se acompañaron –y consecuentemente no se exhibieron directamente frente al solicitante- los documentos donde constan los requerimientos de búsqueda de información y declaración de inexistencia, que el sujeto obligado puso a **disposición del Instituto** en la revisión. Derivado de lo anterior, en aplicación de los artículos 106, 107, 108 en relación con el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultaría procedente modificar la respuesta para el efecto de que se remitieran directamente al solicitante los oficios de búsqueda de información y de declaración de inexistencia. No obstante lo anterior, en este asunto, este Consejero Instructor advierte que se incurre en una inexactitud que *impacta y tiene consecuencias para todo el trámite y atención de la solicitud: la comprensión o interpretación adecuada de la solicitud, bajo los principios de antiformalidad y máxima publicidad*, es decir, que en el caso concreto, no fueron adecuadamente comprendidos ciertos aspectos de la solicitud de información.

Nuevamente debe considerarse la solicitud de información del C. Manuel Adame, donde requiere conocer:

“Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento, y el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010”.

Para este consejero instructor el segundo aspecto de la solicitud “...el presupuesto que en este rubro se ejerció...” se encuentra referido *no al presupuesto ejercido por un concepto específico de adquisición o trabajos de pintura en los que se emplean exclusivamente los colores oficiales de la Universidad Autónoma de Coahuila, sino simplemente alude a erogaciones efectuadas en el año de dos mil nueve –y al presupuesto*

para el año de dos mil diez- por concepto de *pintura en general* (entendida como material), independientemente que el color de ésta coincida, o no, con los oficiales de la universidad. Consecuentemente, la debida atención del segundo aspecto de la solicitud folio 00024210 suponía: 1) Que el sujeto obligado determinara si en el año dos mil nueve se ejerció, o no, presupuesto por concepto de pintura (entendida como material y como actividad) por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; 2) Si fue ejercido recurso por el concepto mencionado, cual fue el monto de lo erogado; y 3) Para el ejercicio de dos mil diez, que se estableciera si está presupuestada la erogación de recurso por concepto de pintura; o bien 4) que en caso de que no se actualizara ninguno de los supuestos anteriores, que se declarara la inexistencia de la información, **pero considerando la solicitud como un requerimiento donde se pide información sobre gastos de pintura en general**, y no, como lo hace el sujeto obligado, como pintura *específicamente de los colores oficiales* de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Como ya fue señalado, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado aportó un oficio sin número, de fecha tres de marzo de dos mil diez, signado conjuntamente por el Asesor de la Tesorería General y de Administración Patrimonial y por el Coordinador General de Administración Patrimonial de la Universidad Autónoma de Coahuila, en el que se indica:

"...2).- Informamos que no existe norma o lineamiento en la Ley Universitaria ni en sus estatutos que obligue a que los equipamientos o construcciones de la U.A. de C. sean pintados con sus colores oficiales.

3).- **En consecuencia, tampoco existe un presupuesto destinado a este rubro en el año 2009 y tampoco se cuenta con un presupuesto autorizado para este concepto en el ejercicio del presente año 2010...**"

Se aprecia que la unidad administrativa que atendió la solicitud, limitó injustificadamente el alcance de la misma, entendiéndola que se refería exclusivamente a *pintura de los colores oficiales de la universidad*, siendo que la solicitud se refiere a erogaciones de un concepto genérico.

Ya ha sido señalado<sup>8</sup> que cuando una solicitud de información presenta diversos alcances, la Unidad de Atención y las Unidades Administrativas del sujeto obligado que conocen de la misma deben atenderla cumpliendo con los principios de máxima publicidad<sup>9</sup> y de antiformalidad<sup>10</sup>, de manera que su respuesta permita el conocimiento y liberación de la mayor información pública que sea posible, es decir que, de entre los diversos alcances que pueda llegar a adoptar la solicitud, tienen el deber de elegir aquél que permita la difusión de la información pública que el sujeto

<sup>8</sup> Recurso de revisión 188/2009. Consideración sexta.

<sup>9</sup> El artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé el principio de máxima publicidad:

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

<sup>10</sup> **Periódico** Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres., p. 14-16. Donde se señala que: "...el antiformalismo nos obliga a entender las formas respecto a su finalidad, y no simplemente, a la forma en sí misma. Es decir, el antiformalismo de los procedimientos revierte una necesidad de interpretación finalista, debiendo tomar en cuenta los objetivos que persiguen los requisitos formales...[...] Este principio sirve para efectuar un control de la efectividad del derecho de libre acceso a la información. Representa, además, un sistema de seguridad, que en el caso que sea necesario aplicarlo, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables. "Otro de los principios que forman parte indispensable del garantismo, a partir del antiformalismo, lo es el de subsanabilidad. Las entidades deben contar con plenas facultades de subsanación de defectos en las peticiones de acceso a la información, cuando sean por su índole subsanables...".

obligado posee, para además cumplir con el principio democrático de escrutinio sobre los actos de gobierno.

En el caso concreto que se analiza, la solicitud ni siquiera presenta diversos alcances, pues a criterio de esta consejero instructor, fueron solicitados, en términos generales, datos relacionados con erogaciones, por concepto de *pintura*, efectuadas por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila en el ejercicio del año dos mil nueve; también se solicitó conocer cuál es el presupuesto (a través de la partida correspondiente) destinado para pintura en el ejercicio de dos mil diez.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente modificar la respuesta entregada, exclusivamente por lo que hace a la parte que atiende el segundo planteamiento de la solicitud folio 00024210.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se confirma** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la

información pública folio 00024210, exclusivamente por lo que hace al aspecto de la solicitud relativo a *“Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento...”*.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta, exclusivamente por lo que hace a la parte que atiende el aspecto de la solicitud relativo a *“...el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010”*, y se instruye al sujeto obligado para que efectúe una búsqueda de la información solicitada, para que determine –y en su caso, ponga en conocimiento del hoy recurrente- el monto del presupuesto ejercido en el año dos mil nueve por concepto de pintura, en general, y el monto del presupuesto aprobado en dicho concepto para el año dos mil diez.

Si derivado de la búsqueda de la información se determina que la Universidad Autónoma de Coahuila, en el año de dos mil nueve, no erogó recursos por concepto de pintura, y que para el año de dos mil diez no fue presupuestado recurso alguno para emplearse en dicho concepto, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información ajustándose al procedimiento descrito por los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia; los oficios de búsqueda y respuesta que generen la Unidad de Atención y las diversas unidades administrativas, así como la declaratoria de inexistencia correspondiente, constituirán, en su caso, la respuesta a la

solicitud y deberán remitirse directamente al solicitante, de resultar procedente.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información faltante o de los documentos donde conste su inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y

fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00024210, exclusivamente por lo que hace al aspecto de la solicitud relativo a *"Cuales son los colores oficiales con los que deben estar pintadas las instalaciones de la Universidad y todo su equipamiento..."*.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00024210, exclusivamente por lo que hace a la parte que atiende el aspecto de la solicitud relativo a *"...el presupuesto que en este rubro se ejerció en 2009 y el aprobado para 2010"*, y se instruye al sujeto obligado para que efectúe una búsqueda de la información solicitada, para que determine -y en su caso, ponga en conocimiento del hoy recurrente- el monto del presupuesto ejercido en el año dos mil nueve por concepto de pintura, *en general*, y el monto del presupuesto aprobado en dicho concepto para el año dos mil diez.

Si derivado de la búsqueda de la información se determina que la Universidad Autónoma de Coahuila, en el año de dos mil nueve, no erogó recursos por concepto de pintura, y que para el año de dos mil diez no fue presupuestado recurso alguno para emplearse en dicho concepto, el sujeto

obligado deberá declarar la inexistencia de la información ajustándose al procedimiento descrito por los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia; los oficios de búsqueda y respuesta que generen la Unidad de Atención y las diversas unidades administrativas, así como la declaratoria de inexistencia correspondiente, constituirán, en su caso, la respuesta a la solicitud y deberán remitirse directamente al solicitante, de resultar procedente.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información faltante, o de los documentos donde conste su inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

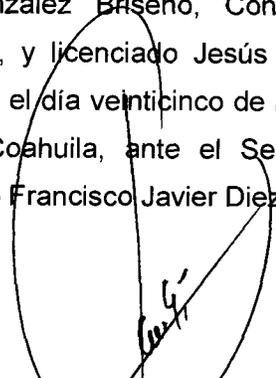
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

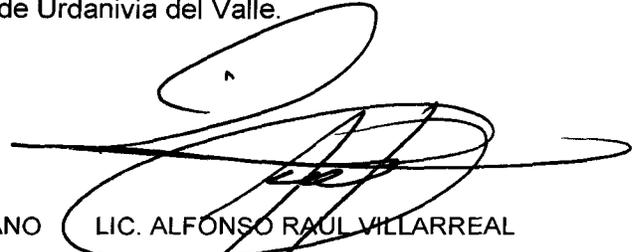
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



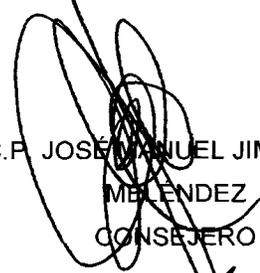
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO